



Indicaciones del Ejecutivo al proyecto de ley que modifica el Libro V del Código Sanitario

Adelio Misseroni Raddatz
Abogado
Colegio Médico de Chile (A.G.)

Proyecto de Ley: Modifica el Código Sanitario, para regular el ejercicio de las Profesiones de la Salud

- **Boletín 13818-11**

- Refundido con iniciativas 13806-11, 13817-11, 13821-11, 13838-11.
- Iniciativa iniciada por moción parlamentaria de la Cámara de Diputados.

- **Hitos de la Tramitación**

- 20.04.21: Comisión de Salud de la Cámara de Diputados solicitó refundir los diversos proyectos existentes. 24.06.21: se discute en general el proyecto.
- 10.08.21: Oficio N° 144-369 Pte. Rep. que formula indicación sustitutiva al proyecto.
- 12.07.22: Oficio N° 059-370 Pte. Rep. que retira indicación anterior.
- 19.01.24: Oficio N° 310-371 Pte. Rep. que formula indicación sustitutiva al proyecto.

- **Indicación sustitutiva**

- Las indicaciones las pueden presentar el Presidente de la República o parlamentarios.
- Una vez presentada, el proyecto es enviado nuevamente a la Comisión de Salud, para que realice el análisis de los cambios propuestos.
- Estudiado el proyecto en detalle, se elabora un nuevo informe de la Comisión que es entregado a la Cámara. Con este informe, se procede a la discusión en particular (artículo por artículo).

Contenido de los Proyectos Originales

<p>Modifica el Código Sanitario para regular el ejercicio de profesiones de la salud.</p>	<p>Modifica el Código Sanitario para habilitar a técnicos de enfermería de nivel superior, a técnicos paramédicos y a técnicos en odontología a ejercer profesiones auxiliares de la salud.</p>	<p>Modifica el Código Sanitario para reconocer y regular el ejercicio de profesiones de la salud,</p>	<p>Modifica el Código Sanitario para reconocer la acupuntura como profesión auxiliar de la medicina,</p>	<p>Modifica el Código Sanitario para reconocer la podología como profesión auxiliar de la medicina,</p>
<p>Autores: Diputados José Miguel Castro, Juan Luis Castro, Ricardo Celis, Miguel Crispi, Cristina Girardi, Marcela Hernando, Diego Ibáñez, Javier Macaya, Patricio Rosas y Víctor Torres.</p>	<p>Autores: Diputados Karim Bianchi, Marcela Hernando, Cosme Mellado, José Pérez, René Saffirio, Alexis Sepúlveda y Pedro Velásquez.</p>	<p>Autores: Diputados Karim Bianchi, Ricardo Celis, Marcelo Díaz, Claudia Mix, Jaime Mulet y Patricio Rosas.</p>	<p>Autores: Diputados Juan Luis Castro, Ricardo Celis, Cristina Girardi, Carolina Marzán, Ximena Ossandon, Patricio Rosas, Alejandra Sepúlveda, Víctor Torres y Sebastián Alvarez.</p>	<p>Autores: Diputados Karim Bianchi, Juan Luis Castro, Marcela Hernando, Cosme Mellado y Alexis Sepúlveda.</p>

Indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Libro V:</p> <p>DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y PROFESIONES AFINES</p>	<p>Libro V:</p> <p>DEL EJERCICIO DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE ATENCIÓN DE SALUD</p> <p>Título I: Arts. 112 y 113</p> <p>DEL EQUIPO DE ATENCIÓN DE SALUD Y SUS INTEGRANTES.</p> <p>Título II: Arts. 114 a 120 ter</p> <p>DEL EJERCICIO PARTICULAR DE LAS PROFESIONES DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE ATENCIÓN DE SALUD</p>

Indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 112.- El equipo de atención de salud está conformado por personas naturales que ejercen profesiones de la salud, sean <u>profesionales, técnicos o auxiliares</u>, legalmente habilitadas para otorgar acciones de salud propias del ámbito de su competencia específica para los habitantes de la República, con el objeto de dar una respuesta integral a las necesidades de la salud de las personas, familias y comunidades, con un enfoque biopsicosocial, de derechos humanos, territorial, intersectorial, interdisciplinario, intercultural y de género, velando por el eficiente uso de los recursos y la calidad y seguridad de la atención.</p> <p>Se entenderá que los miembros del equipo de atención de salud también forman parte de los equipos de salud, de conformidad a la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Salud llevar un <u>registro</u> actualizado de las personas legalmente habilitadas para otorgar acciones de salud. [...]</p>

Indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 112. [...] Quienes ejerzan profesiones de la salud podrán actuar en forma individual o como parte de un equipo de atención de salud.</p> <p>Los profesionales, técnicos y auxiliares señalados en este Libro podrán, además, dependiendo de sus competencias, ejercer en los ámbitos de funciones gerenciales, administrativas, ejecutivas u otras relacionadas con el ejercicio de su profesión o ámbito de competencia.</p>

Indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 112.- Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.</p> <p>Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un Reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.</p>	<p>Artículo 113.- Las y los profesionales de la salud son aquellas personas que poseen el título profesional respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad del Estado o reconocida por este, que estén habilitadas legalmente para el ejercicio de sus profesiones; y que desempeñan actividades propias de las profesiones señaladas en el Título II siguiente.</p> <p>Las y los técnicos de la salud son aquellas personas que poseen el título de técnico de nivel superior o medio, otorgado por una institución de educación superior o medio, según corresponda, del Estado o reconocida por éste, y que se encuentran legalmente habilitadas para desempeñar las actividades propias de las y los técnicos mencionados en este libro.</p> <p>[...]</p>

Indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 112.- Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.</p> <p>Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un Reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.</p>	<p>Artículo 113.- [...] Respecto de las y los técnicos de salud de nivel medio, el Ministerio de Salud dictará un decreto supremo suscrito además, por el Ministerio de Educación, en el cual establecerá las especialidades que podrán ser consideradas como técnicos de la salud de dicho nivel. Para ello, deberá tener en consideración las especialidades incluidas en las bases curriculares vigentes.</p> <p>Las y los técnicos de salud de nivel medio deberán contar con un título de alguna de dichas especialidades, de acuerdo con la normativa vigente. El Ministerio de Educación deberá coordinarse con el Ministerio de Salud en los procesos de actualización y modificación de las bases curriculares y programas de estudio de dichas especialidades.</p> <p>Las y los auxiliares de la salud son aquellas personas que cuentan con autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, según los requisitos, formas y condiciones exigidas en los reglamentos dictados por el Ministerio de Salud. La autorización será permanente a menos que, por resolución fundada, dicha autoridad disponga su cancelación.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114.- El ejercicio de la bioquímica comprende el estudio e investigación de los aspectos químicos en los sistemas biológicos, en procesos de laboratorios clínicos, microbiológicos y hematológicos, unidades de apoyo diagnóstico y laboratorios forenses; disponibilizando las bases moleculares de dichos procesos en condiciones fisiológicas y patológicas.</p> <p>Asimismo, el ejercicio de esta profesión contribuye a la interpretación útil para la prevención, diagnóstico y evolución de patologías. También este comprende la ejecución de acciones de salud mediante el diseño, implementación, aplicación y supervisión de métodos, técnicas y procedimientos de análisis químico, inmunológico, molecular, genético y legal, a través de acciones que garanticen el aseguramiento de la calidad de los procesos mencionados.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 113, inciso final: Los servicios profesionales de la enfermera comprenden la gestión del cuidado en lo relativo a promoción, mantención y restauración de la salud, la prevención de enfermedades o lesiones, y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente.</p>	<p>Artículo 114 A.- El ejercicio de la enfermería comprende la <u>gestión del cuidado</u> de las personas, familias y comunidades, a través de la valoración, <u>diagnóstico de enfermería</u>, planificación, indicación, ejecución y evaluación de un plan de cuidados humanizado, oportuno, seguro y de calidad durante todo el curso de vida.</p> <p>Asimismo, el ejercicio de esta profesión incluye <u>planificar, ejecutar, coordinar y evaluar</u> las acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico, interactuando con los otros integrantes del equipo de atención de salud.</p> <p>Además, la o el enfermero <u>planifica y ejecuta</u> las acciones referentes a la continuidad y articulación de los cuidados, con el objeto de <u>educar, promover, mantener y restaurar</u> la salud física y mental, <u>prevenir</u> enfermedades y lesiones de las personas, familias y comunidades, desde que se nace, incluyendo la lactancia materna, hasta el final de la vida; procurando que estos cuidados se desarrollen en un ambiente saludable.</p> <p>Igualmente, las y los enfermeros <u>velan</u> por la mejor administración de los recursos relacionados con la gestión clínica y gestión del cuidado.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114 B.- El ejercicio de la fonoaudiología comprende la <u>ejecución de acciones de salud</u>, a través de la gestión e intervención en los ámbitos de la comunicación, habla, lenguaje, neurocognición, cognición social, voz, motricidad orofacial, deglución y alimentación, audición, otoneurología y equilibrio postural, con impacto en la participación familiar, educativa, laboral y social en las personas, y sus comunidades.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114 C.- El ejercicio de la kinesiología comprende la <u>gestión del movimiento</u> y el funcionamiento humano de las personas, familias y comunidades, a través de acciones de salud basadas en el razonamiento clínico. Estas acciones se realizan <u>aplicando terapias</u> manuales e instrumentales, uso de agentes físicos, indicación de ejercicio físico, entrenamiento, rehabilitación y cuidados cardiorrespiratorios, neuromusculares, musculoesqueléticos, sensitivos y vestibulares, con la finalidad de alcanzar el óptimo nivel de desempeño funcional y facilitar la participación e inclusión social de la persona, durante todo el curso de vida, buscando su bienestar físico, psicológico, emocional y social.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 117.- Los servicios profesionales de la matrona comprenden la atención del embarazo, parto y puerperio normales y la atención del recién nacido, como, asimismo, actividades relacionadas con la lactancia materna, la planificación familiar, la salud sexual y reproductiva y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente.</p> <p>En la asistencia de partos, sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellos procedimientos que signifiquen atención inmediata de la parturienta.</p> <p>Podrán indicar, usar y prescribir sólo aquellos medicamentos que el reglamento clasifique como necesarios para la atención de partos normales y, en relación con la planificación familiar y la regulación de la fertilidad, prescribir métodos anticonceptivos, tanto hormonales -incluyendo anticonceptivos de emergencia- como no hormonales, y desarrollar procedimientos anticonceptivos que no impliquen uso de técnicas quirúrgicas, todo ello en conformidad a la ley Nº 20.418.</p>	<p>Artículo 114 D.- El ejercicio de la matronería comprende la <u>gestión de los cuidados de la salud sexual y de la salud reproductiva durante todo el curso de vida</u>, otorgando atención y acompañamiento preconcepcional, del embarazo, prenatal, del parto, del puerperio, del recién nacido, en la atención neonatal fisiológica y patológica, en la lactancia materna, a personas que presentan un aborto u otras pérdidas reproductivas. Asimismo, esta profesión abarca la atención ginecológica, sexológica, del piso pélvico y del climaterio, con autonomía ante la ausencia de enfermedad y en la pesquisa de alteraciones, incluyendo el uso de tecnología y medios digitales. También esta profesión ejerce, junto al equipo de atención salud, en el tratamiento de patologías, en la atención neonatal y en la interrupción voluntaria del embarazo según lo establecido por el artículo 119 y siguientes del presente código. [...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 118.- Los consultorios de matronas podrán ser destinados al control de la evolución del embarazo y quedarán incluidas en la reglamentación sobre maternidades particulares.</p>	<p>Artículo 114 D.- [...] En la asistencia de partos, la matrona o el matrn sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y otros procedimientos que sean requeridos ante la atención inmediata de la persona en el proceso de parto y del recién nacido. Esta misma asistencia podrá entregarla en el puerperio.</p> <p>La matrona o el matrn en el ejercicio de su profesión deberá promover y asegurar los derechos de la mujer o persona gestante, de la persona recién nacida y acompañante significativo, en el ámbito de la atención ginecológica de la salud sexual y reproductiva, especialmente durante la atención de la gestación, parto, puerperio, aborto u otras pérdidas reproductivas, muerte gestacional o perinatal.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 118.- Los consultorios de matronas podrán ser destinados al control de la evolución del embarazo y quedarán incluidas en la reglamentación sobre maternidades particulares</p>	<p>Artículo 114 D.- [...] El ejercicio de la matronería también incluye la facultad de <u>indicar, usar y prescribir medicamentos en relación con planificación familiar y regulación de la fertilidad; la gestión, indicación, uso y prescripción de anticonceptivos hormonales -incluyendo anticonceptivos de emergencia- y no hormonales</u>, procedimientos anticonceptivos que no impliquen uso de técnicas quirúrgicas, de conformidad a la normativa vigente, en especial la ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad.</p> <p>El ejercicio de la matronería también contempla la facultad de <u>indicar exámenes destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento</u> de alteraciones de la salud sexual, ginecológica, climatérica, obstétrica y neonatal; otorgar reposo y licencias médicas, de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>Las salas de procedimientos gineco-obstétricas, además de las acciones antes mencionadas, podrán ser destinadas por la matrona o matron al control de la evolución del embarazo y quedarán incluidas en la reglamentación sobre la atención del proceso</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 113.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no hay médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.</p>	<p>Artículo 114 E.- El ejercicio de la medicina comprende la ejecución de todos aquellos actos relacionados con el <u>diagnóstico, pronóstico y tratamiento médico</u> de trastornos o enfermedades de las personas, y la indicación de actividades dirigidas a la prevención de enfermedades, promoción y mantenimiento de la salud, en las personas, familias y comunidades. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, constituyen actos médicos, entre otros, la indicación de exámenes clínicos destinados a la prevención, diagnóstico, o tratamiento de enfermedades, la realización de intervenciones quirúrgicas en seres humanos, el otorgamiento de reposo y licencias médicas, de conformidad a la normativa vigente. No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica podrán realizar algunas de las actividades señaladas en el presente artículo, siempre que medie indicación y supervigilancia, directa o indirecta, de un profesional que ejerza la medicina, <u>con excepción de la indicación de exámenes clínicos que podrán realizar otros profesionales de la salud de acuerdo con los requisitos que establezca un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.</u></p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114 F.-El ejercicio de la medicina veterinaria coadyuva en el cuidado de la salud de las personas, familias y comunidades, y comprende los procesos de atención clínica, diagnóstico, pronóstico, prevención, tratamiento e intervención clínica o quirúrgica, realizados sobre el cuerpo, comportamiento o muestras de uno o más animales, con objeto de restablecer la salud animal y proteger la salud de la ciudadanía de la República, actuando en la seguridad e inocuidad alimentaria y en la investigación, prevención, vigilancia, control o erradicación de enfermedades con posibles consecuencias directas o indirectas en la salud pública, con el fin de proteger y promover la salud y bienestar integral de las personas, animales y ambiente.</p> <p>Asimismo, el ejercicio de esta profesión vela por la salud y bienestar animal en las cadenas productivas, bioterios y espacios que mantengan y gestionen animales, además de la inspección sanitaria de productos y subproductos de origen animal, con el objeto de controlar o erradicar enfermedades con posibles consecuencias en la salud pública. La regulación del ejercicio de la medicina veterinaria en este código o sus reglamentos se referirá sólo a las intervenciones que tienen impacto en la salud humana.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114 G.- El ejercicio de la nutrición comprende la <u>ejecución de acciones de salud</u> en el ámbito nutricional y dietético durante todo el ciclo de vida de individuos o grupos de personas, a través de la <u>atención, evaluación y diagnóstico</u> alimentario nutricional integrado; la consejería y educación alimentarionutricional y lactancia materna; tratamiento dietético y dietoterapéutico; elaboración de minutas alimentarias; indicación dietoterapéutica y soporte nutricional enteral.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 115°.- Los cirujano-dentistas sólo podrán prestar atenciones odonto-estomatológicas. Podrán, asimismo, adquirir o prescribir los medicamentos necesarios para dichos fines, de acuerdo al Reglamento que dicte el Director General de Salud.</p>	<p>Artículo 114 H.- El ejercicio de la odontología, realizado por una o un cirujano dentista, comprende la ejecución de todos aquellos <u>actos médicos</u> relacionados con el <u>diagnóstico, pronóstico, monitoreo, etapificación, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, tratamiento e indicación de actividades</u> dirigidas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades en las personas, familias y comunidades en el área <u>odontoestomatológica</u>; y, sus implicancias sistémicas y/o la evidencia de problemas sistémicos evidenciados en la misma área.</p> <p>Los actos médicoodontológicos se ejecutarán sin perjuicio de aquellos que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan ejecutar otros profesionales de la salud en el área odontoestomatológica.</p> <p>El ejercicio de la odontología incluye la indicación de exámenes, otorgar reposo y licencias médicas, de conformidad a la normativa vigente. Asimismo, este contempla la odontología forense integrando equipos periciales.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 113, inciso tercero.- Los servicios profesionales del psicólogo comprenden la aplicación de principios y procedimientos psicológicos que tienen por finalidad asistir, aconsejar o hacer psicoterapia a las personas con el propósito de promover el óptimo desarrollo potencial de su personalidad o corregir sus alteraciones o desajustes. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que estén mentalmente enfermas, deberán poner de inmediato este hecho en conocimiento de un médico especialista y podrán colaborar con éste en la atención del enfermo.</p>	<p>Artículo 114 I.- El ejercicio de la psicología comprende la <u>ejecución de acciones de salud mental</u>, a través de la promoción de salud y prevención de enfermedades; <u>diagnóstico psicológico y neuropsicológico</u>; aplicación de instrumentos estandarizados o adaptados a las normas chilenas de evaluación psicológica y neuropsicológica; intervenciones psicológicas; psicoterapia de acuerdo con protocolos aprobados por resolución del Ministerio de Salud; rehabilitación psicológica y neuropsicológica; intervenciones psicológicas en situaciones de emergencias, crisis, desastres, catástrofes y /o experiencias traumáticas; con la finalidad de dar tratamiento o facilitar la disminución del malestar, dolor o sufrimiento psicológico y, por ende, contribuir al bienestar biopsicosocial de las personas, familias y comunidades, colaborando con los equipos asistenciales en materias de salud y, en particular, salud mental, velando por el autocuidado o cuidado de quienes integran estos equipos. [...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 113, inciso tercero.- Los servicios profesionales del psicólogo comprenden la aplicación de principios y procedimientos psicológicos que tienen por finalidad asistir, aconsejar o hacer psicoterapia a las personas con el propósito de promover el óptimo desarrollo potencial de su personalidad o corregir sus alteraciones o desajustes. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que estén mentalmente enfermas, deberán poner de inmediato este hecho en conocimiento de un médico especialista y podrán colaborar con éste en la atención del enfermo.</p>	<p>Artículo 114 I.- [...] Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que evidencien la presencia de <u>enfermedades o trastornos mentales y del comportamiento</u> que requieran atención médica, deberán <u>derivar</u> a un profesional de la medicina con la especialidad pertinente de acuerdo con la normativa vigente. Con todo, la o él psicólogo podrá participar junto con el referido profesional de la medicina en la atención de las personas para su rehabilitación, si así se requiere.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114 J.- El ejercicio de la química y farmacia comprende las <u>acciones de salud en el ámbito de la farmacología</u>, participando en la optimización del tratamiento farmacológico, en la educación sanitaria en relación con el uso seguro y racional de los medicamentos, promoción de la salud y del autocuidado. Estas acciones de salud se realizan mediante servicios farmacéuticos, tales como <u>dispensación, la atención farmacéutica, la conciliación farmacéutico y el seguimiento farmacoterapéutico</u>; y acciones que garanticen la eficacia, tales como el aseguramiento de la calidad, seguridad en la producción, almacenamiento, distribución, fraccionamiento y uso adecuado de los medicamentos, vacunas, dispositivos médicos, cosméticos y otras sustancias biológicamente activas; todo lo anterior en beneficio de la salud humana, animal y medio ambiental.</p> <p>Además, el ejercicio de la química y farmacia incluye la determinación y desarrollo de procedimientos, técnicas de laboratorios clínicos o forenses; farmacovigilancia, tecnovigilancia, cosmetovigilancia y otras formas de aseguramiento de la calidad y seguridad dentro de su ámbito de acción.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 113 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin.</p> <p>Para los fines señalados en el inciso anterior y con el objeto de tratar dichos vicios, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, prescribir y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Podrá, asimismo, detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente al médico cirujano especialista que corresponda.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 114 K.- El ejercicio de la tecnología médica comprende la <u>gestión del proceso, resolución y determinación de las acciones de salud mediante la utilización de tecnologías médicas y aplicando conocimientos multidisciplinarios</u>, en las diversas disciplinas de las ciencias biomédicas.</p> <p>Asimismo, el ejercicio de la tecnología médica permite <u>detectar condiciones de salud a través de medidas instrumentales, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes</u>, con el fin de contribuir a que los procesos clínicos cuenten con información biológica objetiva y reducir los errores clínicos prevenibles, considerando las normas de riesgo de bioseguridad y bioética, a través de acciones que garanticen el aseguramiento de la calidad, seguridad y uso adecuado de las medidas instrumentales.</p> <p>[...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 113 bis.- [...] Quienes cuenten con el título de optómetra obtenido en el extranjero podrán desarrollar las actividades a que se refiere este artículo, siempre que convaliden ante la Universidad de Chile sus actividades curriculares de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2007, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1982, del Ministerio de Educación Pública, Estatutos de la Universidad de Chile.</p> <p>Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano con especialización en oftalmología. Con todo, el tecnólogo médico podrá participar junto al referido médico cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.</p>	<p>Artículo 114 K.- [...] Para efectos del presente Libro, el ejercicio de la tecnología médica por la o el tecnólogo médico deberá contar con alguna de las siguientes menciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Mención laboratorio clínico, hematología y banco de sangre, la cual comprende el ejercicio de la tecnología médica en los procesos de laboratorios clínicos, biología molecular y servicios de sangre.b) Mención radiología y física médica, la cual comprende el ejercicio de la tecnología médica en la ejecución de procedimientos, exámenes diagnósticos y tratamientos, mediante la aplicación de la física médica en las áreas de la radiología e imagenología, radioterapia y medicina nuclear.c) Mención morfofisiopatología y citodiagnóstico, la cual comprende el ejercicio de la tecnología médica en el procesamiento y análisis de los hallazgos encontrados en tejidos, células, fluidos y líquidos; en las áreas de citodiagnóstico, histopatología, citogenética, biología molecular y celular.d) Mención otorrinolaringología, la cual comprende el ejercicio de la tecnología médica en la ejecución de acciones en salud relacionadas con las áreas de audiología, otoneurología, neurofisiología, evaluación

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114 K.- [...] e) Mención oftalmología, la cual comprende el ejercicio de la tecnología médica en procedimientos y exámenes de la función visual y oftalmológica en todas sus áreas.</p> <p>La o el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá <u>indicar, adaptar y verificar lentes ópticos; prescribir y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos; y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción.</u></p> <p>Asimismo, la o el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente a la o el médico cirujano especialista que corresponda.</p> <p>[...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114 K.- [...] Cuando la o el tecnólogo médico con mención en oftalmología preste sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano con especialización en oftalmología. Con todo, la o el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá participar junto al referido médico cirujano en la atención del paciente para su rehabilitación, si así se requiriese.</p> <p>Quienes cuenten con el título de optómetra obtenido en el extranjero y profesionales que provengan de países con convenio internacional de acuerdo con la ley N° 3.860, podrán desarrollar las actividades a que se refiere este literal, siempre que convaliden ante una universidad del Estado sus actividades curriculares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley N°21.325, de migración y extranjería.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114 L.- El ejercicio de la terapia ocupacional comprende la ejecución de acciones de salud para las personas, familias y comunidades a lo largo del curso de vida, a través de actividades terapéuticas y ocupaciones significativas con la finalidad de facilitar la participación activa, funcional, independiente y autónoma de las personas y colectivos. Lo anterior tiene como objetivo promover la inclusión social y el desarrollo y ejecución de proyectos de vida.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114 M.- El ejercicio por parte de la o el técnico de salud de nivel superior comprende la ejecución de procedimientos y técnicas de su área de desempeño correspondiente, participando y colaborando activamente en el cuidado de las personas, familias y comunidades durante todo el curso de vida; bajo supervigilancia del profesional del equipo de salud respectivo.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 114 N.- El ejercicio por parte de la o el técnico en enfermería de nivel superior comprende la ejecución de procedimientos y técnicas de enfermería, participando y colaborando activamente en el cuidado de las personas, familias y comunidades durante todo el curso de vida; bajo supervigilancia de la o el enfermero o del profesional del equipo de salud respectivo.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 116.- Los laboratoristas dentales sólo podrán ejercer sus actividades a indicación de cirujano-dentistas, quedándoles prohibido ejecutar trabajos en la cavidad bucal.</p>	<p>Artículo 114 O.- El ejercicio por parte de la o el técnico de odontología nivel superior sólo podrá realizarse bajo indicación de una o un cirujano dentista, pudiendo ejecutar técnicas y procedimientos básicos en la cavidad bucal bajo supervisión directa de dicho profesional.</p> <p>El ejercicio por parte de la o el laboratorista dental sólo podrá realizarse por indicación de una o un cirujano dentista, quedándoles prohibido ejecutar prestaciones en la cavidad bucal.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 115.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud tienen el deber que las acciones o intervenciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones se otorguen de acuerdo con el marco regulatorio vigente; a los protocolos establecidos en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud, y aquellos que la autoridad establece como vinculantes para los prestadores de salud; considerando siempre la lex artis y las circunstancias concretas del caso.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 114.- Prohíbese a una misma persona ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y las de farmacéutico, químico-farmacéutico o bío-químico.</p> <p>Artículo 113, incisos primero y segundo: Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no hay médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.</p>	<p>Artículo 116.- Prohíbese a una misma persona ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y las de farmacéutico, químico-farmacéutico o bioquímico.</p> <p>Se considera ejercicio ilegal a quien otorgare acciones de salud propias del ámbito de competencia específica del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de salud mencionados en este Libro, sin estar legalmente autorizado para ello.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso precedente, los profesionales, técnicos y auxiliares de salud legalmente habilitados podrán otorgar acciones de salud en caso de accidentes en situaciones de emergencia o riesgo de muerte o de secuela grave, cuando no se cuente con el personal sanitario respectivo en la localidad o cuando habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.</p>



Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 120.- Los profesionales señalados en los artículos 112 y 113 bis de este Código no podrán ejercer su profesión y tener intereses comerciales que digan relación directa con su actividad, en establecimientos destinados a la importación, producción, distribución y venta de productos farmacéuticos, aparatos ortopédicos, prótesis y artículos ópticos, a menos que el Colegio respectivo emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptúanse de esta prohibición los químico-farmacéuticos y farmacéuticos.</p>	<p>Artículo 117.- Las y los profesionales habilitados para prescribir e indicar no podrán ejercer su profesión y <u>tener interés patrimonial que diga relación directa con su actividad</u>, en establecimientos destinados a la importación e internación; exportación; producción; fabricación; distribución; y venta y publicidad de medicamentos, dispositivos de uso médico, alimentos de uso médico, cosméticos, y en general los productos sanitarios mencionados en este Código propios del ejercicio de su profesión, a menos que el respectivo colegio profesional emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptúase de esta prohibición a las y los químicos farmacéuticos, <u>y a las y los profesionales habilitados que, en determinadas situaciones, prescriben o indican insumos especiales requeridos para el ejercicio de una acción de salud de otros profesionales de la salud mencionados en este Libro.</u></p> <p>[...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 117.- [...] Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud regulará lo dispuesto en el inciso precedente, debiendo especificar las excepciones a las que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>Las y los funcionarios públicos que ejerzan como médico-cirujano farmacéutico, químico-farmacéutico, bioquímico, u otra profesión que los habilite para prescribir e indicar, deberán siempre realizar una declaración de patrimonio e intereses en los términos establecidos por el Título II de la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y la prevención del conflicto de intereses.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 112, inciso final: No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del <u>Director General de Salud (SEREMI)</u> podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.</p>	<p>Artículo 118.- La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva podrá autorizar el ejercicio como profesional, técnico o auxiliar de la salud, a quienes acrediten un título equivalente otorgado en el extranjero, de conformidad al <u>reglamento</u> dictado por el Ministerio de Salud y/o los convenios internacionales vigentes.</p> <p>Asimismo, la autoridad de salud también podrá autorizar a las personas señaladas en el inciso primero en las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cuando acompañen en calidad de tales a autoridades extranjeras en el territorio de la República en visita oficial, para su atención exclusiva mientras dure la visita.b) Cuando realicen actividades docentes invitados formalmente por una institución académica del Estado o reconocida por este y que se encuentre en el territorio de la República, mientras se realice dicha actividad. <p>[...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 118.- [...] c) Cuando se desempeñen en lugares apartados, hasta por un plazo de dos años, no renovable. Dichas localidades serán determinadas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, en base a los criterios definidos en el reglamento señalado en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>d) En casos de alerta sanitaria y de estados de excepción constitucional de catástrofe, emergencia, sitio y asamblea, mientras se encuentren vigentes.</p> <p>[" ...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 118.- [...] Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva podrá autorizar a profesionales especialistas, para el ejercicio de su respectiva especialidad, hasta por el plazo de un año a contar del término de vigencia de la alerta sanitaria o del estado de excepción constitucional respectivo. Para ello, la o el profesional deberá acreditar que se encuentra inscrito para certificar la respectiva especialidad, de acuerdo con las normas que se aplican al Sistema de Certificación de especialidades y subespecialidades. Este plazo solo podrá prorrogarse, por una sola vez y hasta seis meses contados desde el vencimiento del plazo original, si a su término, la o el profesional no ha certificado la especialidad por causa atribuible a la respectiva entidad certificadora en la que se inscribió al obtener la autorización. Transcurrido este plazo, la autorización caducará de pleno derecho y no podrá otorgarse esta al mismo profesional si se trata de la misma especialidad.</p> <p>[...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 118.- [...] En el caso de las y los estudiantes de las carreras que conducen a título profesional, técnicos o auxiliares contemplados en este Libro y que se encuentren cursando su último año, internado o en periodo de práctica final, podrán -bajo supervisión profesional directa- ejercer en los términos señalados en el párrafo segundo de esta letra.</p> <p>Estas autorizaciones deberán cumplir las demás disposiciones sanitarias aplicables al otorgamiento de acciones de salud que rigen en el territorio nacional.</p> <p>El reglamento a que hace referencia el inciso primero del presente artículo establecerá los criterios, procedimientos y demás condiciones necesarias para que la autoridad sanitaria pueda otorgar y revocar estas autorizaciones.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 120.- La <u>prescripción</u> de productos farmacéuticos y la indicación de dispositivos de uso médico, ayudas técnicas y alimentos de uso médico a los que se refiere el Libro Cuarto, <u>constituyen un acto de la o el médico cirujano en toda ocasión, de la o el cirujano dentista, y la o el médico veterinario en su ámbito de acción, el o la matrona de acuerdo a lo indicado en el inciso cuarto del artículo 114° D, y de la o el tecnólogo médico mención en oftalmología de acuerdo a lo indicado en el literal e) del artículo 114° K;</u> todos actuando como <u>prescriptor independiente</u>, entendido como el profesional que posee plena autoridad de prescribir productos farmacéuticos e indicar dispositivos de uso médico, ayudas técnicas y alimentos de uso médico en el ámbito de aplicación definido según sus competencias.</p> <p>[...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 120.- [...] Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las y los <u>profesionales no médicos</u> mencionados en este Libro y que <u>se incluyan en el reglamento</u> a que se hace referencia en este artículo, podrán actuar como <u>prescriptor suplementario</u>. Se entiende por prescriptor suplementario a la o el profesional que efectúa prescripción de productos farmacéuticos o indicación de dispositivos de uso médico, ayudas técnicas y alimentos de uso médico en su ámbito de acción; en el ejercicio de su profesión y <u>al interior del establecimiento de salud respectivo</u>.</p> <p>Para ser prescriptor suplementario deben concurrir de manera copulativa los siguientes <u>requisitos</u>:</p> <p>a) Que exista un <u>diagnóstico médico previo</u> del paciente que requiera prescripción o indicación suplementaria dentro del ámbito de acción de la o el profesional que otorga la receta y/u orden.</p> <p>b) Que exista un <u>vínculo contractual</u> vigente entre la o el profesional y el establecimiento de salud donde ejerce su profesión.</p> <p>[...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 120.- [...]</p> <p>c) Que la o el profesional realice dicha prescripción o indicación en su <u>horario laboral y al interior del establecimiento de salud.</u></p> <p>d) Que la o el profesional únicamente <u>utilice</u> para la prescripción o indicación el o los <u>medios formales del establecimiento</u> en que se desempeña, tales como, receta u orden según corresponda con el membrete del establecimiento respectivo, o receta u orden electrónica.</p> <p>e) Que la o el profesional cuente con <u>certificación de competencias para prescribir productos farmacéuticos e indicar dispositivos de uso médico,</u> ayudas técnicas y alimentos de uso médico en el ámbito de aplicación definido según sus competencias.</p> <p>f) Que la o el profesional cumpla con los <u>demás requisitos</u> que establezca un <u>reglamento</u> expedido por el Ministerio de Salud.</p> <p>[...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 120.- [...]</p> <p>g) Que el establecimiento de salud respectivo cumpla las condiciones necesarias para que exista la prescripción suplementaria en sus dependencias.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud deberá establecer, al menos, los requisitos para la obtención de la certificación de competencias para efectuar prescripciones o indicaciones suplementarias, los cuales deberán exigir al menos experiencia clínica y formación, protocolos que señalen la forma en que se efectuará la prescripción o indicación suplementaria, los productos sanitarios que cada profesional de la salud podrá prescribir o indicar estando relacionados con sus respectivas áreas de desempeño, y las condiciones que debe disponer el establecimiento de salud para que exista la prescripción suplementaria en sus dependencias.</p> <p>[...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 120.- [...]</p> <p>Queda expresamente <u>prohibido</u> a las y los prescriptores suplementarios la prescripción de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes, la indicación de dispositivos médicos invasivos de tipo quirúrgicos, y todo producto sanitario que no sea incluido en el reglamento a que se hace referencia en el inciso anterior. Asimismo, se prohíbe prescribir o indicar en el ejercicio autónomo de la profesión.</p> <p>El <u>uso indebido</u> de la prescripción suplementaria a la que se refiere este artículo implicará la <u>suspensión inmediata de esta facultad</u>. De la misma manera, dicha situación conllevará la instrucción de un sumario sanitario, de acuerdo con lo establecido en el Libro X de este Código, el que podrá aplicar como sanción adicional, la inhabilitación hasta por cinco años para este tipo de prescripción.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 120 ter.- La autoridad sanitaria establecerá un <u>Examen Único Nacional de Conocimientos de salud</u> por cada tipo de profesional integrante del equipo de atención de salud mencionado en este Libro.</p> <p>Un reglamento, dictado por el Ministerio de Salud, establecerá los criterios generales del examen de conocimientos establecido en el presente artículo con el perfil profesional requerido para el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de salud, así como también, aquellos que aseguren la objetividad, transparencia, igualdad y adecuada publicidad en su diseño y administración, y, en general toda otra materia relacionada con su exigencia, aplicación y evaluación.</p> <p>[...]</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
	<p>Artículo 120 ter.- [...] Asimismo, el reglamento determinará la puntuación mínima requerida ya sea a través de una nota, calificación, porcentaje, u otro factor análogo de medición, para efecto de lo dispuesto en este Libro, y, en general, contendrá toda otra norma necesaria para la adecuada y eficiente aplicación del presente artículo. La autoridad sanitaria podrá establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, de acuerdo con las funciones definidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.</p>

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario	Propuesta ejecutivo
<p>Artículo 9°, inciso final, Ley 20.584.- Se entenderá que el equipo de salud comprende todo individuo que actúe como miembro de un equipo de personas, que tiene la función de realizar algún tipo de atención o prestación de salud. Lo anterior incluye a profesionales y no profesionales, tanto del área de la salud como de otras que tengan participación en el quehacer de salud.</p>	<p>Artículo 9°, inciso final, Ley 20.584.- Se entenderá que el equipo de salud comprende a las y los integrantes del equipo de atención de salud regulados en el Libro V del Código Sanitario. Asimismo, el equipo de salud comprende a toda persona que actúe como miembro de un equipo de personas que tiene la función de realizar algún tipo de atención o prestación vinculada al quehacer de salud. Lo anterior incluye a profesionales y no profesionales, tanto del área de la salud como de otras que tengan participación en el quehacer de salud, tales como, las y los trabajadores sociales, y personal administrativo</p>

✓ Opinión de ASOCIMED

Hay avances importantes en esta propuesta, destacando el cambio de nombre a “Del ejercicio de los integrantes del equipo de atención de salud”, incorporación al código de todos los profesionales y técnicos de la salud y la exigencia de un examen único a todos los profesionales, en el caso de los médicos el EUNACOM.

Pero: ...

1. Las autorizaciones vía SEREMI para ejercer a profesionales titulados en el extranjero.
2. Prescripción no médica suplementaria: En la mayoría de los códigos a nivel internacional está incorporada la. En la práctica clínica mucho de esto ya sucede en nuestro país y es importante que la ley de un marco bien establecido, con límites de acción y responsabilidad penal. Se debe dejar claro que abrir estos espacios no significa que las demás profesiones de la salud pueden desempeñar competencias que son legalmente propias de la profesión médica, sino que se otorga la facultad a profesionales no médicos con formación y experiencia demostrada en sus respectivos campos de acción, a efectuar acciones que deben estar claramente definidas, bajo protocolos bien establecidos y siempre bajo diagnóstico y control médico. Junto con exigir certificación de competencias, en el marco de acción específico de cada profesional no médico, se debe establecer que es el prescriptor quien asume las responsabilidades legales. El control es fundamental.

✓ Opinión de ASOCIMED

Hay avances importantes en esta propuesta, destacando el cambio de nombre a “Del ejercicio de los integrantes del equipo de atención de salud”, incorporación al código de todos los profesionales y técnicos de la salud y la exigencia de un examen único a todos los profesionales, en el caso de los médicos el EUNACOM.

Pero: ...

3. **Solicitud de exámenes de laboratorio:** Adecuado que otros profesionales soliciten exámenes que estén en su ámbito de acción, lo que puede agilizar el proceso del diagnóstico y control médico, lo que va en directo beneficio de los pacientes. Sin embargo, las interpretaciones y acciones a definir con los exámenes son de competencia del médico a no ser que, bajo un protocolo bien establecido y con supervisión médica, se establezcan situaciones que autoricen a un profesional no médico debidamente capacitado a efectuar acciones según resultados obtenidos. Esto requiere de protocolos, que el marco de acción sea en recintos de salud y con responsabilidad legal. Al igual que la prescripción no médica la solicitud de exámenes debería ser “suplementaria”.
4. Autoridad sanitaria podrá establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades para los profesionales del equipo de salud, sin embargo, no se establece la **acreditación de los programas de formación de las especialidades médicas**. El eje central de la actualización del Libro V debe ser también la calidad en la atención de salud y eso incluye acreditación en la formación de especialistas y certificación y recertificación periódica de los conocimientos y competencias a quienes ya ejercen una especialidad.



✓ Opinión de ASOCIMED

Hay avances importantes en esta propuesta, destacando el cambio de nombre a “Del ejercicio de los integrantes del equipo de atención de salud”, incorporación al código de todos los profesionales y técnicos de la salud y la exigencia de un examen único a todos los profesionales, en el caso de los médicos el EUNACOM.

Pero: ...

5. Preocupación por las muchas situaciones que quedarán definidas por Reglamentos en forma posterior.

Muchas Gracias